

RJ 1982\7639

Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 22 diciembre 1982

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Ponente: Excmo. Sr. D. Miguel de Páramo y Cánovas.

La Gomera: elecciones: validez: Generales a Congreso y Senado de 28-10-1982: impugnación por Partido Socialista Obrero Español: improcedencia. Principio de «conservación del acto»: supuestos vicios de procedimientos no determinantes del resultado electoral: improcedencia de su apreciación; impugnación: falta de prueba: efectos.

Es recurso interpuesto por don Rolando R. G., candidato del Partido Socialista Obrero Español y por don Alfonso D. M., representante de dicho Partido en la Provincia de Santa Cruz de Tenerife contra la validez de las elecciones generales en la proclamación de Senador por la Isla de La Gomera, de don Carlos B. M. candidato de Unión de Centro Democrático.

El T. S. lo desestima con imposición de costas al recurrente.

Es recurso interpuesto por don Rolando R. G., candidato del Partido Socialista Obrero Español y por don Alfonso D. M., representante de dicho Partido en la Provincia de Santa Cruz de Tenerife contra la validez de las elecciones generales en la proclamación de Senador por la Isla de La Gomera, de don Carlos B. M. candidato de Unión de Centro Democrático.

El T. S. lo desestima con imposición de costas al recurrente.

CONSIDERANDO: Que en el presente recurso contencioso-electoral interpuesto por la representación del Partido Socialista Obrero Español y don Rolando R. G., candidato proclamado por dicho Partido para la Isla de La Gomera se impugna la validez de la elección y proclamación del Senador Electo por la Junta Electoral Provincial de Santa Cruz de Tenerife, del candidato de La Unión de Centro Democrático don Carlos B. M. pretendiendo se declare la nulidad de la elección celebrada y la necesidad de nueva convocatoria electoral y se fundan para ello en que el día 28 octubre 1982 en múltiples mesas electorales ocurrieron una serie de anomalías, tales como una serie de votos por correo emitidos sin cumplir los requisitos del art. 57-1, 2 y 3 del R. D.-Ley de 18 marzo 1977 (RCL 1977\612, 795 y NDL tabla puesta al día texto), o por personas que no se habían trasladado fuera de la Isla; el que en dos Colegios votaron, en cada uno, siete personas no incluidas en las listas, y que en otro se hizo constar por el Presidente de Mesa que a dos personas que intentaron votar se les dijo que su voto estaba ya metido en correo y que estaría sin abrir, permitiéndoseles votar.

CDO.: Que en el escrito de interposición del recurso no se precisan de forma adecuada qué Secciones electorales se impugnan ni el número de votos a los que afecta el recurso refiriéndose, sin especificar a «... la nulidad de las elecciones celebradas y necesidad de efectuar una nueva convocatoria de elecciones en todos aquellos distritos donde se hayan emitido votos por correo, así como en los dos en que han votado personas que no figuraban en las listas».

CDO.: Que aparte de la referida imprecisión del recurso, no se formuló prueba en el mismo, siendo así que es sobradamente conocida la doctrina jurisprudencial -Sentencia, entre otras, de 21 julio 1977 (RJ 1977\3346) y las que en ella se citan- que consagra el principio de presunción de la legalidad del acto de la administración electoral, presunción «juris tantum» que correspondía a los recurrentes combatir así como el de conservación del acto proclamado en el último párrafo del art. 75 del R. D.-Ley 20/1977 de 18 marzo al decir que «no procederá la nulidad cuando el vicio del procedimiento electoral no fuera determinante del resultado de la elección» y que «la invalidez de la votación en una o varias secciones tampoco comportará la nulidad de la elección cuando aquélla no alterase el resultado final»; principios ambos que concuerdan con las garantías establecidas en el procedimiento electoral, y dirigidas a impedir el falseamiento de la voluntad popular, de tal manera que si las infracciones cometidas no falsean los resultados electorales, no es procedente declarar la nulidad de las elecciones.

CDO.: Que aplicados estos principios al presente caso, de lo actuado se desprende con toda claridad que dada la diferencia de votos entre el Senador electo y el recurrente, que conforme al escrutinio general reconocido por ambas partes y certificado por la Junta Electoral Provincial es de 441 (2.927-2.486), cifra ciertamente importante en un censo reducido como lo es de la Isla de La Gomera; aun suponiendo que todos los votos por correo estuvieran afectados de las deficiencias que señalan los recurrentes, como el número total de éstos fue el de 225, y sumados los otros 14 votos que se denuncian por corresponder a personas no incluidas en las listas, darían un total de 239 votos, cifra que al ser inferior a la diferencia computada a favor del proclamado en nada habría alterado el resultado de la elección.

CDO.: Que en atención a cuanto queda expuesto es procedente la desestimación del recurso, debiendo imponerse las costas a los recurrentes por disponerlo así expresamente para los supuestos de desestimación total del recurso, el ap. 7 del art. 73 del R. D.-Ley núm. 20/1977 de 18 marzo.